

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría Caldas, 19 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor informando que la parte actora contaba con el termino transcurrido entre el 21 y el 29 de abril de 2022. La parte actora allego memorial el 28 de abril pasado. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-REINVINDICATORIO
Radicado:	178734089001-2022-0092-00
Demandante:	ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA
Auto Interlocutorio N°	566

El ciudadano ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN presenta demanda reivindicatoria frente a CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-108650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Específicamente y entre otras se requirió a la parte actora que debía:

“acatar el contenido del artículo 61 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. numeral 4 inciso segundo que dispone “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”; esto es, allegará la constancia de que el documento remitido a la ciudadana PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA fue dejado en el lugar destino, pues la aportada al proceso sólo evidencia que se dio una causal de devolución (rehusado), ello con el fin de establecer la viabilidad de dar

aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020"

Es así como con el escrito de subsanación se aportó la remisión nuevamente del escrito de demanda y sus anexos a la dirección de notificación física reportada para la ciudadana PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA y la misma cuenta con prueba de recibido; sin embargo, la demandante a través de su apoderada pasó por alto en contenido completo de la normatividad en comento, específicamente el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prevé:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."-negrilla y subarayas aparte del texto original-*

Es decir, al presentarse inadmisión de la demanda, la norma dispone que del escrito de subsanación deberá remitirse tal documentación a la parte pasiva, que en este caso se compone de 2 sujetos procesales a saber: CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA, no observándose prueba del acatamiento de lo allí expuesto, y como quiera que la demanda ya fue inadmitida el evento consecuente es su rechazo.

Si bien es cierto, el apartado siguiente de la norma transcrita alude a que se debe velar por el cumplimiento de esta carga y en caso tal de no cumplirse se inadmitiría la demanda; en el caso estudio, tal suceso ya se dio y la norma no puede ser atendida parcialmente cuando es explícita en exponer que se debe proceder igualmente en el caso de inadmisión, por lo que este judicial no puede pasar por alto lo ocurrido en

consideración al artículo 13 del C.G.P. donde se establece "OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...", es así, como tal decreto restableció un procedimiento que las partes no pueden obviarse.

En consecuencia, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Siglo XXI.

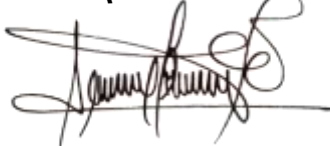
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal reivindicatoria presentada por ANGEL DE JESUS GÓMEZ GUARÍN, donde figura como demandado CONSTRUCCIONES Y MEJORAMIENTO CONTINUO VILLAMARIA S.A.S y PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema Tyba del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose David Olaya Alzate', written over a horizontal line.

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 060

Hoy, 20 de mayo de 2022

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría